

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**15123** INSTRUMENTO de Aceptación por parte de España de la Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, hecho en Nueva York el 12 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación por España de la Enmienda propuesta al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Conferencia de los Estados Parte el 12 de diciembre de 1995.

En fe de lo cual firmo este Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ABEL MATUTES JUAN

ENMIENDA AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 43 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ADOPTADA A LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES EL 12 DE DICIEMBRE DE 1995

Decide aprobar la Enmienda propuesta al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención de los Derechos del Niño, por la cual se sustituiría la palabra «diez» por la palabra «dieciocho».

### Estados Parte

País	Fecha depósito instrumento
Alemania .....	25- 6-1997 Ac
Andorra .....	17- 1-1997 Ac
Antigua Rep. Yug. Macedonia .....	16-10-1996 Ac
Arabia Saudita .....	30- 6-1997 Ac
Argelia .....	21- 1-1998 Ac
Argentina .....	2- 3-1999 Ac
Bahrain .....	13- 6-2000 Ac
Bangladesh .....	23- 4-1997 Ac
Bolivia .....	15- 3-1999 Ac
Brasil .....	26- 2-1998 Ac
Brunei .....	28- 6-2000 Ac

País	Fecha depósito instrumento
Bulgaria .....	25- 6-1999 Ac
Burkina Fasso .....	26- 7-1999 Ac
Bután .....	17- 3-1999 Ac
Camboya .....	12- 8-1997 Ac
Canadá .....	17- 9-1997 Ac
Colombia .....	31- 1-1997 Ac
Congo .....	28- 2-2000 Ac
Costa Rica .....	12- 2-1997 Ac
Croacia .....	26- 5-1998 Ac
Cuba .....	23-10-1996 Ac
Chile .....	19- 8-1997 Ac
Dinamarca .....	10- 9-1996 Ac
Ecuador .....	25- 2-1998 Ac
Egipto .....	28-12-1998 Ac
Emiratos Árabes Unidos .....	11-11-1997 Ac
Eslovaquia .....	29- 7-1999 Ac
España .....	13- 1-1998 Ac
Etiopía .....	15- 4-1998 Ac
Filipinas .....	14- 1-1998 Ac
Fidji .....	20- 8-1997 Ac
Finlandia .....	3- 1-1997 Ac
Francia .....	20- 6-1997 Ac
Georgia .....	11- 4-2000 Ac
Granada .....	20- 5-1999 Ac
Grecia .....	23- 9-1997 Ac
Guinea .....	14- 5-1999 Ac
Guyana .....	15- 9-1998 Ac
Indonesia .....	17-12-1998 Ac
Islandia .....	14- 1-2000 Ac
Israel .....	27-12-1999 Ac
Italia .....	14- 9-1999 Ac
Jamaica .....	6- 4-1998 Ac
Kirguistán .....	31- 5-2000 Ac
Laos .....	22- 9-1997 Ac
Liechtenstein .....	21- 1-2000 Ac
Madagascar .....	19- 7-1996 Ac
Maldivas .....	2-11-1998 Ac
Malí .....	4- 3-1999 Ac
Malta .....	1- 5-1997 Ac
Marruecos .....	27- 1-1997 Ac
Mauricio .....	25- 8-1999 Ac
Mauritania .....	20- 8-1999 Ac
México .....	22- 9-1997 Ac
Moldova .....	30- 1-1998 Ac
Mónaco .....	26- 5-1999 Ac
Mongolia .....	19-12-1997 Ac
Mozambique .....	4- 3-1999 Ac
Myanmar .....	9- 6-2000 Ac
Noruega .....	24- 2-2000 Ac
Nueva Zelanda .....	16- 6-2000 Ac
Países Bajos .....	4-12-1996 Ac
Panamá .....	5-11-1996 Ac
Paquistán .....	19- 1-2000 Ac

País	Fecha depósito instrumento
Perú .....	26- 1-2000 Ac
Polonia .....	2- 9-1999 Ac
Portugal .....	29- 6-1998 Ac
Qatar .....	5- 5-1999 Ac
Reino Unido .....	17- 7-1997 Ac
República Árabe Siria .....	16- 6-2000 Ac
República Checa .....	23- 5-2000 Ac
República de Corea .....	3- 2-1999 Ac
República Democrática de Corea ....	23- 2-2000 Ac
Rusia .....	1- 5-1998 Ac
Santa Sede .....	15- 8-1996 Ac
Singapur .....	29- 3-2000 Ac
Sri Lanka .....	29- 2-2000 Ac
Sudáfrica .....	5- 8-1997 Ac
Suecia .....	17-10-1996 Ac
Suiza .....	2-12-1997 Ac
Tailandia .....	30- 4-1998 Ac
Togo .....	19- 6-1996 Ac
Trinidad y Tobago .....	1-11-1996 Ac
Turquía .....	9-12-1999 Ac
Uganda .....	27- 6-1997 Ac
Uruguay .....	17- 2-1999 Ac
Uzbekistán .....	25- 4-1997 Ac
Venezuela .....	2-11-1998 Ac
Viet Nam .....	11- 1-2000 Ac
Yemen .....	3- 4-1997 Ac

La presente Enmienda entró en vigor de forma general y para España el 28 de junio de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, párrafo 2, de la Convención.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de julio de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**15124** *CORRECCIÓN de errores del Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 10 de julio de 1978.*

En la publicación del Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 10 de julio de 1978, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 22 de mayo de 1985 (páginas 14869 a 14875), se han advertido los siguientes errores:

En la página 14871, primera columna, artículo 10, apartado 2, párrafo 1.º, primera y segunda líneas, donde dice: «... si el beneficio de los dividendos es una sociedad», debe decir: «... si el beneficiario de los dividendos es una sociedad».

En la segunda columna de la citada página, apartado 3 del mismo artículo 10, sexta y séptima líneas, donde dice: «... se aplican las disposiciones del artículo 8», debe decir: «... se aplican las disposiciones del artículo 7».

En la página 14873, primera columna, artículo 19, apartado 1, letra b), segunda y tercera líneas, donde dice: «... si los servicios se prestan a este Estado», debe decir: «... si los servicios se prestan en este Estado».

Lo que se hace público para conocimiento general.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**15125** *ORDEN de 24 de julio de 2000 por la que se regula el procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 en favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores, reguladas por el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero.*

La disposición adicional trigésima novena de la Ley 66/1997, así como la disposición adicional undécima de la Ley 50/1998, ambas de medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dieron nueva redacción al artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos, introduciendo como novedad la posibilidad de que, excepcionalmente, los empresarios obligados al cumplimiento de la referida cuota de reserva, en los términos hasta ahora regulados, pudieran hacer frente total o parcialmente a dicha obligación, mediante medidas alternativas que habrían de determinarse reglamentariamente.

En desarrollo de lo anterior el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero, vino a regular las medidas excepcionales por las que, con carácter alternativo, pueden optar las empresas obligadas a la contratación de un 2 por 100 de trabajadores discapacitados.

En dicho Real Decreto se especifican las causas excepcionales, así como las medidas alternativas que las empresas pueden poner en práctica.

Siendo necesario para su puesta en funcionamiento la regulación de un procedimiento administrativo que determine las competencias y trámites necesarios, por un lado para el reconocimiento de las causas excepcionales y, por otro, para la determinación de las medidas alternativas a poner en práctica por las empresas que lo soliciten, dispongo:

Artículo 1. *Definición de la excepcionalidad.*

Se entenderá que concurre la nota de excepcionalidad a la que alude el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero:

a) Cuando la no incorporación de un trabajador minusválido a la empresa obligada, se deba a la imposibilidad de que los Servicios Públicos de Empleo competentes, o las Agencias de Colocación, puedan atender la oferta de empleo después de haber efectuado todas las gestiones de intermediación necesarias para dar respuesta a los requerimientos de la misma y concluirla con resultado negativo, por la no existencia de deman-